ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM 7 DE GRANADA
Avda del Sur 5, Edificio La Caleta
Tlf: 958 028 786/85, Fax: 958 028 784
Procedimiento: Prestaciones 52/2003 Negociado: AB
N.I.G.: 1808744S20030000377
De: D/Dª.
Contra: D/Dª. INSS y SAS

SINDICATO MEDICO GRANADA
20 MAYO 2003
ENTRADA
Nº 1265

SENTENCIA Nº 85

En la ciudad de Granada a Nueve de Mayo de Dos Mil Tres.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Luis Ferrer González, Magistrado del Juzgado de lo Social Nº 7, de los de Granada, los presentes autos nº 52/2003, que tienen por objeto Prestación por accidente de trabajo, y en los que ha sido parte demandante

, profesión médico, y domicilio a efectos de notificación en C/ Concepción Arenal. Edfic. Rio de Janeiro Bajo A, Granada, asistida del Letrado/a D. Juan Miguel Aparicio Rios. Y como partes demandadas, Instituto Nacional de la Seguridad Social, con domicilio notorio, asistido del Letrado D. Antonio López Gavilán. Y Servicio Andaluz de Salud, con domicilio notorio, asistido del Letrado D. Jorge Martín Oviedo.

En nombre de S.M. El Rey pronuncio la presente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de enero de 2003, se presento la demanda ante el Juzgado Decano, la que fue turnada a este Juzgado de lo Social nº 7, con fecha 30 de enero de 2003, y en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que se ajustaban a su pretensión, se

suplicaba que se dictase sentencia por la que " *se declare que el proceso de incapacidad temporal que sufrió la actora con inicio el día 12 de marzo de 2002, deriva de accidente de trabajo, con todas las consecuencias legales que sean inherentes a dicha declaración, condenando a los organismos demandados a estar y pasar por esta declaración* (Folio 1 y 6).

SEGUNDO.- Que por Auto de fecha 30 de enero de 2003 (Folio 24), fue admitida a trámite, al tiempo que se procedió a señalar el juicio para el día 30 de abril de 2003.

TERCERO.- En el día señalado se procedió a la celebración del juicio, ratificándose la parte actora en su demanda, oponiéndose las partes demandadas, proponiéndose el recibimiento a prueba, admitiéndose y practicándose las pruebas que S.Sª., estimó pertinentes, y que así consta en la oportuna acta, elevando las partes a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de las presentes diligencias, se han observado las prescripciones legales, salvo la de dictar sentencia fuera de plazo por acumulación de procedimientos.

HECHOS PROBADOS

Resultan y así se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- Que Dª. [redacted], con fecha 7 de agosto de 2000, fue nombrada facultativa interina especialista de área, servicio de

Reumatología del Hospital Clínico Universitario San Cecilio. Siendo Jefe de Servicio el Doctor

SEGUNDO.- A la actora, le fue asignado como lugar para la prestación de su servicio, el turno de tarde fijo, con periodos fragmentados de horario, entre agosto a marzo de 2002, de lunes a viernes, en el Centro Periférico de Especialidades del Zaidín (Granada).

TERCERO.- Con fechas que a continuación se exponen, la actora remite escritos a las siguientes personas y órganos, sobre la situación laboral y personal que venía sufriendo, los que expresamente se dan por reproducidos:

1.- A Dr. Pedro Barranco Bueno, medicina preventiva, con fecha 20 de noviembre de 2001 (folio 8).

2.- Sr. Presidente Junta Facultativa del Hospital Universitario San Cecilio, con fecha 10 de diciembre de 2001 (folio 9 y 10).

3.- Sr. Presidente del Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo del referido Hospital, con fecha 13 de diciembre de 2001 (folio 11).

4.- Sr. Director Gerente del Hospital ya mencionado, con fecha 14 de diciembre de 2001 (folio 12).

5.- Sr. Presidente del Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo del referido Hospital, con fecha 7 de marzo de 2002 (folio 13).

6.- Sr. Director Gerente del Hospital ya mencionado, con fecha 7 de marzo de 2002 (folio 14).

7.- Sr. Presidente Junta Facultativa del Hospital Universitario San Cecilio, con fecha 11 de marzo de 2002 (folio 15).

CUARTO.- La actora, recibió las siguientes contestaciones a sus distintos escritos, que igualmente se dan por expresamente reproducidos:

1.- Con fecha 27 de marzo de 2002, el presidente de la Junta Facultativa de dicho hospital, Director Médico D. Enrique Raya Álvarez (folio 17), entre otros extremos expone: "*Oída ambas partes, tras la valoración de los antecedentes y hechos descritos, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 5, punto 2, apartado f, y considerando imprescindible que la labor de los Facultativos en el Hospital debe integrar los aspectos asistenciales, docentes y de investigación, la Junta Facultativa por unanimidad estima que, con objeto de evitar situaciones que pudieran ser interpretadas como discriminatorias, se establezca en el Servicio de Reumatología una distribución equitativa entre todos los Facultativos en el acceso a la actividad asistencial, incluyendo en este último aspecto la rotación en la Consulta Externa de Reumatología ubicada en el C.P.E del Zaidin.*"

2.- Con fecha 23 de abril de 2002, el Director Gerente del mencionado Hospital, D. Enrique González Fernández, envía a la actora, el siguiente comunicado, que se da por expresamente reproducido (folio 16, y Acta nº 43 de fecha 15 de febrero de 2002, doct. ramo de prueba actora, que expresamente se da por reproducido), en el que entre otros extremos se expone: "*Seguidamente, el Director Médico ha informado de manera pormenorizada en la pasada Comisión de Dirección, acordándose exigir*

al . con carácter inmediato, la organización de las actividades del servicio, de acuerdo con criterios de calidad y equilibrio en la distribución de tareas entre los diferentes profesionales. Esta exigencia, que ya le ha trasladado al Jefe del Servicio el propio Director Médico, se ve reforzada con una carta personal firmada por la propia Dirección Gerencia, especificando los criterios básicos de actuación en materia de organización, y que tiene fecha de salida del día de hoy.

Confío que estas últimas actuaciones permitan un cambio organizativo en el Servicio de Reumatología, resolviendo el origen del conflicto de forma satisfactoria. En caso contrario, esta Dirección Gerencia adoptará, en el uso de sus competencias reguladas por normativa, las medidas complementarias necesarias."

QUINTO.- La hoy actora, fue asistida por vez primera en el Equipo de Salud Mental Distrito Sur, de Granada, con fecha 6 de febrero de 2001, siendo diagnosticada de Trastorno Adaptativo con reacción mixta de ansiedad y depresión, instaurándose como tratamiento Venlafaxina y Bentazepan. Mejorando en parte su sintomatología, al mes y medio se reincorpora al trabajo. Con fecha 12 de marzo de 2002, tiene una recaída en relación con el aumento de la conflictividad laboral, siendo diagnosticada, de estrés laboral, fue dada de baja por incapacidad temporal debido a enfermedad común, continuando con el tratamiento de antidepresivos, ansiolíticos y revisiones periódicas (folios 56 y 36). En cuya situación permaneció hasta el día 31 de julio de 2002, que comenzó a disfrutar sus vacaciones anuales reglamentarias, desde el día 1 hasta el 31 de agosto de 2002 (doct. ramo de prueba SAS, informe Director Médico. Dr. Raya, e informe, Subdirector Económico D. José Javier Martínez Ruiz).

SEXTO.- Que por dictamen evaluador del EVI, de fecha 22 de octubre de 2002, se indica que la contingencia de Incapacidad Temporal es enfermedad común sobre la base de la documentación obrante en el expediente (folio 44). Con fecha 22 de octubre de 2002, por el INSS, se dicta Resolución estimando que la incapacidad es derivada de enfermedad común. Por lo que, la actora formulo Reclamación Previa con fecha 21 de noviembre de 2002 (folio 38). Recayendo Resolución desestimatoria con fecha 13 de diciembre de 2002 (folio 37)

SÉPTIMO.- Con fecha 27 de enero de 2003, se presento la demanda ante el Juzgado Decano, y por Auto de fecha 30 de enero de 2003, fue admitida a trámite por este Juzgado de lo Social nº 7, tras haber sido turnada al mismo, el día 30 de enero de 2003 (Folios 1, 2 Y 24).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto de la presente litis, es la impugnación que por enfermedad común, ha sido calificado el proceso de incapacidad temporal de I ,. Estimándose por dicha parte, que lo es por accidente laboral.

Del Art. 115 LGSS, de forma explícita se desprende, que debe ser entendido como accidente de trabajo, toda lesión corporal que el trabajador sufra "con ocasión o por consecuencia" del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Lo que implica que, dicho accidente lo sea por causa única o concurrente del trabajo ("por consecuencia"), o bien, por causa indirecta o mediata del trabajo ("con ocasión"). Lo que por exclusión, conlleva a calificar como enfermedad común, aquella alteración de la salud que no trae causa del trabajo (Art. 117.1 LGSS),

y cuya determinación, requiere que se acredite la existencia de un agente "extraño", causante de la lesión u otro factor desencadenante (Sent. TS 15-11-1999 RJ 1999, 8523; 30-04-2001 RJ 2001, 5132).

SEGUNDO.- La prueba documental que obra en autos, es suficiente para estimar la pretensión de la actora, además, de la pericial médica practicada en el acto de la vista oral:

A) El informe que obra al folio 16, suscrito por una cualificada persona, como es la del propio Director Gerente del Hospital Universitario San Cecilio, es lo suficientemente elocuente, para reconocer que ha existido "una presión laboral" (obsérvese como, se utiliza los términos "exigir" y "exigencia", en vez de otros, de menor carácter imperativo, en dicho informe, dirigido al Jefe de Servicio, para que el servicio, valga la redundancia, sea organizado de otra forma), que ha motivado el proceso patológico de la actora. Por lo que, se debe rechazar que so pretexto de ostentar facultades para la ordenación y racionalización de los Recursos Humanos, se ejerciten dichas facultades, fuera de criterios que precisamente, no responden a la "racionalidad". Precisamente por ello, la Junta Facultativa del Hospital, (Acta nº 43 de echa 15 de febrero de 2002, doct. ramo de prueba actora), acordó por unanimidad, dirigir un escrito al I , a fin de que rotasen en la consulta del Centro de Salud del Zaidin, los facultativos del Servicio que sean personal estatutario. Lo que implica, que no existia dicha rotación, y que la actora, era la única que prestaba su servicio en aquel centro.

B) No se ha acreditado por los demandados, conforme a la distribución de la carga de la prueba, ruptura del nexo causal, entre la prestación del servicio y las consecuencias patológicas que se han proyectado sobre la integridad de la persona, de la hoy actora ((Sent. TSJ País Vasco 2 de noviembre de 1999 AS 1999/9212).

C) La presión a la que se ha visto sometida la actora, de lo que es suficientemente expresivo los informes que se han expuesto, así como, la desolación que ha generado el impuesto aislamiento profesional, dilatado en el tiempo, con imposibilidad de acceder a su desarrollo formativo, investigador y docente, ha generado el proceso patológico, al que se ha hecho referencia.

TERCERO.- Respecto al parte de baja de fecha 12 de marzo de 2002, es inadmisible, que el aportado por fotocopia por el SAS, en su ramo de prueba, carezca de diagnóstico, con sello oficial, donde se indica que esta compulsado de su original, al tiempo, que comparado con el que obra por fotocopia, en el folio 36, sí consta, el diagnóstico. Partiendo de que en teoría, se trata del mismo parte de baja, informándose por el Subdirector Económico Administrativo de personal del referido Hospital, D. José Javier Martínez Ruiz (doct. aportado ramo de prueba SAS), que la interesada presento parte de baja de 12 de marzo de 2003, sin que en el mismo constase diagnóstico alguno. Lo que obviamente implica, que dicho parte ha debido ser manipulado, como a simple vista, se detecta. Lo que al ser fotocopia, conforme a reiterada Jurisprudencia, este Juzgador, estima que no se debe remitir

testimonio a la Jurisdicción Penal, por presunta falsedad, al ser aquella inocua.

CUARTO.- La presunción iuris tantum que establece el nº 2 del mencionado Art. 115 LGSS, exige al demandado, acreditar la existencia de agentes extraños que, o bien, son los directamente responsables del proceso patológico de la actora, o bien, demuestran de forma palmaria la ruptura del nexo causal, entre la enfermedad y el trabajo. Prueba que no costa que se haya efectuado.

QUINTO.- De conformidad con el Art. 100 LPL, contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándose ante este Juzgado de lo Social nº 7, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, así como la doctrina jurisprudencial de aplicación para la resolución de la litis,

F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por [, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, debiendo declarar y declaro que como accidente de trabajo la baja de la actora acaecida con fecha 12 de marzo de 2002, condenando como condeno a los demandados a estar y pasar por tal declaración con todos los efectos inherentes a la misma con relación a sus prestaciones de incapacidad

temporal en el periodo comprendido entre la indicada fecha de baja y el día 31 de julio de 2002.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, recurso que habrá de anunciarse conforme al artículo 192 de la Ley de Procedimiento Laboral mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha, cuando S.Sª. se encontraba celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, de todo lo cual yo la Secretaria, doy fe.